



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), quince (15) de junio de 2023

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco BBVA
Cesionaria	AECSA S.A
Demandado:	Maria Elena Pérez Muñoz
Radicado:	630014003007-2015-00362-00
Asunto:	Resuelve recurso

OBJETO A DECIDIR

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 7 octubre de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

“...Revisado el auto impugnado se observa que en el inicio del mismo se menciona que el trámite se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años y que por tal motivo existe razón para decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito, manifestación que dista totalmente de la realidad toda vez que mediante memorial de sustitución de poder aceptado el día 16 de julio de 2020 se activó el proceso, del cual anexo copia de reconocimiento de personería con fecha de notificación del 17 de julio 2020, como también con el memorial radicado el día 04 de agosto de 2022, momento para el cual no había sido notificado a las partes el auto de fecha 07 de octubre, el cual informa el desistimiento por parte del juzgado, por lo que no era oponible a las partes y como consecuente se activó de igual manera el proceso el mismo 04 de agosto del 2022, actuación ésta con la cual se interrumpió el termino para el computo de los dos años para que pudiera operar el desistimiento tácito del proceso.

Además de lo anterior es vital tener en cuenta que LA SUSPENSION DE TERMINOS, que fue dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendiendo así los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la

Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. De acuerdo con lo anterior, coligió la corporación judicial que el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente. No obstante, sostuvo que se dispuso una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Adicionalmente a lo anterior, el Decreto legislativo 564 del 2020 indica en su artículo 2 sobre el desistimiento tácito, indicando expresamente que se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por otra parte, nuevamente se dista de la realidad al terminar el proceso por desistimiento tácito por una supuesta inactividad de dos años puesto que, el día 31 de agosto se impulsó el proceso mediante la solicitud de cesión de crédito que el Banco BBVA S.A hizo a favor de la sociedad AECSA S.A, la cual fue aceptada por el juzgado por el auto con fecha del 05 de septiembre de 2022, del cual se anexa copia...”

PROVIDENCIA QUE RESOLVIÓ REPOSICIÓN

El 1 noviembre de 2022, la juez ad quo no repuso la decisión judicial por la cual decreto el desistimiento tácito. Al respecto indicó:

“...Puede notarse entonces que, en efecto, desde el año 2017 al 2022, se han venido dando trámite a varias solicitudes formuladas por la parte demandante; sin embargo, con aquellas, de acuerdo a lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, no se ha buscado la satisfacción de la obligación que se ejecuta. Resulta claro en esa medida, que a pesar de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el covid 19, han transcurrido más de dos años sin que se le haya dado impulso adecuado al proceso.

Tampoco puede decirse, que existe o ha existido, una causa de fuerza mayor que haya impedido a la parte demandante, en este caso, el cumplir con sus deberes procesales. Cabe anotar que, aun cuando hubo aquella suspensión de términos judiciales, desde el 01 de julio de 2020, fueron reanudados; no obstante, no se allegó siquiera, una liquidación actualizada del crédito al decretarse dicha reanudación...”

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente revocar el auto que decretó el desistimiento tácito, pues la parte recurrente advierte que la providencia del 05 septiembre de 2022 interrumpió el término que estaba corriendo y por ende, no era procedente terminar el proceso?

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el literal e) numeral 2 del artículo del artículo 317 del Código General del proceso establece que la providencia que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo y como quiera que el proceso es de menor cuantía, dicho recurso es procedente, la cual fue presentado en tiempo, además de advertirse legitimación e interés jurídico por la parte ejecutante, pues se está frente a decisión adversa a sus intereses.

El desistimiento tácito se erige en una sanción a la parte interesada en un asunto judicial como consecuencia de la inactividad, incuria o pigracia en el cumplimiento de las cargas procesales a su cargo, y de allí que el artículo 317 del Código General del Proceso señale tres escenarios respecto de los cuales aplica dicha figura procesal, eso sí, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre el asunto.¹

¹ “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier

Como lo ha señalado la doctrina: “...Quien desatiende el desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. En palabras de la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es “consecuencia de falta de interés de quien demanda para continuar el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido, inactividad de parte...”²

La jurisprudencia sobre la figura procesal del desistimiento tácito y las actuaciones que interrumpen el termino ha indicado:

“...(...) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento...”³

Caso concreto

Se trata de un proceso ejecutivo que cuenta con auto se seguir la ejecución de fecha 12 octubre de 2016⁴ con abonos a la obligación según lo dispuesto en auto del 10 octubre de 2017, cuya cesión celebrada entre el banco BBVA y la sociedad AECSA fue aprobada por el juzgado ad quo en providencia del 05 septiembre de 2022. Igualmente, en el cuaderno de medidas cautelares se advierte solicitud de despacho comisorio con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro respecto del bien inmueble con MI No. 280-49000⁵, la cual fue

otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...

² Corte Constitucional C – 173 de 2019. Citada en texto del Dr. Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General, páginas 963 y 964.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC11191 de 9 de diciembre de 2020, reiterada en STC2400-2023.

⁴ Folios 77 y 78 C1.

⁵ Folio 42 y 43 C2.

retirada por la parte interesada el día 18 octubre de 2016.

Que las actuaciones conducentes y relevantes con posterioridad a la sentencia y/o auto que ordena seguir la ejecución son aquellas encaminadas a satisfacer el crédito o aquellos actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, sin embargo, la sustitución de poder o la providencia que acepta la cesión del crédito como tal no tiene la finalidad de satisfacer la obligación cobrada, pues según el artículo 68 del Código General del Proceso “...el trámite de la ejecución continua al margen de tal disposición de derechos, y es potestad del cesionario acudir al juicio a hacerla valer, para vincularse como litisconsorte o bien como sustituto del anterior titular, lo que deja en evidencia que la sola celebración del comentado acto ni su aporte al juicio, sirven para que éste avance y menos aún para finiquitarlo, pues es optativo que se allegue al decurso mientras sigue actuando válidamente el titular inicial...”

Asimismo, y según el artículo 70 del Código General del Proceso el cesionario toma el proceso en el estado que se encuentre al momento de su intervención por lo que la inactividad del cedente también se suma a la del cesionario. Sobre este aspecto la jurisprudencia patria ha indicado:

“...De ahí que, en el proceso ejecutivo, la cesión del derecho perseguido no interrumpe el plazo para que opere el desistimiento tácito, porque no es una actuación encaminada a agotar las etapas del juicio o a avanzar en las medidas cautelares, y tiene como consecuencia que el cesionario asume el decurso en el estado en que se halle, incluido el tiempo de pasividad en que hubiere incurrido el cedente...”⁶

Puesto que el proceso ejecutivo de la referencia contaba con orden de seguir adelante la ejecución la hipótesis descrita por el legislador aplicar en el caso concreto es la señala en el artículo 317 numeral 2, literal b) del Código General del Proceso y como quiera que la última actuación relevante data del 10 octubre de 2017, a la fecha en que se decretó la terminación del proceso había superado el lapso bienal, por lo que se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia confirmar el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las providencias del 7 octubre y 1 noviembre de 2022, proferidas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia en los estados electrónicos.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 3029 – 2023 del 29 marzo.

TERCERO: En firme esta providencia, por medio del Centro de Servicios remitir el proceso al Juzgado de origen previa anotación de las actuaciones en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edison Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646715a2e49396cce7b8b48bad363956c543e65f10a69e6abf54984941406309**

Documento generado en 15/06/2023 09:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>